

CONSTANCIA SECRETARIAL. Palmira (V), noviembre 23 de 2023. A despacho de la Señora Juez con las presentes diligencias, informando que ha sido solicitado mediante memorial por apoderado judicial, la revisión de la sentencia de interdicción No. **068-2004-00519-00**.

Sírvase proveer.

MONICA ANDREA HERNANDEZ ALATE
Secretaria



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
PALMIRA- VALLE DEL CAUCA
Correo electrónico: j01fcpal@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 2660200 Ext: 7105

Palmira-Valle del Cauca, 23 de noviembre de 2023

Auto interlocutorio:	Nro.1918
Radicación Interdicción Judicial:	76-520-31-10-001-2004-00519-00
Proceso:	Revisión proceso interdicción
Demandante(s):	BEATRIZ ARCILA DE HURTADO
Titular del Acto Jurídico:	JOSE IGNACIO HURTADO ARCILA CRISTHIAN ANDRES HURTADO ARCILA

Evidenciando el informe secretarial, se solicita por parte de la **SRA. BEATRIZ ARCILA DE HURTADO**, identificada con CC. No. 24.304.768 Exp. Manizales, a través de apoderado judicial, la revisión de la Sentencia de Interdicción Nro. **068- 2004-00519-00** de los **Sres. JOSE IGNACIO HURTADO ARCILA** y **CRISTHIAN ANDRES HURTADO ARCILA**.

Para resolver se **CONSIDERA:**

En efecto, el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019, establece lo siguiente:

“Proceso de Revisión de Interdicción o Inhabilitación. En un plazo no superior a treinta y seis (36) meses contados a partir de la entrada en vigencia del Capítulo V de la presente ley, los jueces de familia que hayan adelantado procesos de interdicción o inhabilitación deberán citar de oficio a las personas que cuenten con sentencia de interdicción o inhabilitación anterior a la promulgación de la presente ley, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación de apoyos.

En este mismo plazo, las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación podrán solicitar la revisión de su situación jurídica directamente ante el juez de familia que adelantó el proceso de interdicción o inhabilitación. Recibida la solicitud, el juez citará a la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación de apoyos.

En ambos casos, el juez de familia determinará si las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación requieren la adjudicación de apoyos”.

De otro lado analizado el artículo 6º de la misma normatividad, se colige que todas las personas con discapacidad son sujetos de derechos y obligaciones, por lo tanto, tienen plena capacidad legal, independiente de si se usan o no apoyos para la realización de actos jurídicos. Ese reconocimiento de la capacidad legal plena aplicará para las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación anterior a la promulgación de la citada Ley, una vez se haya surtido el proceso de revisión del proceso de interdicción, previsto por el art 56 ibídem.

En este asunto, revisado el expediente se advierte que se dictó sentencia fechada el **08 de marzo de dos mil seis (2006)** en la que se decretó la **INTERDICCIÓN** de los **Sres. JOSE IGNACIO HURTADO ARCILA** Identificado con CC. No.94.322.556 y **CRISTHIAN ANDRES HURTADO ARCILA**, Identificado con CC. No. 94.322.555 designándose como **GUARDADORES LEGÍTIMOS** a la **SRA. BEATRIZ ARCILA DE HURTADO** identificada con cédula de ciudadanía No. 24.304.768 Exp. Manizales y el Sr. **JOSÉ HURTADO ARCILA**, en calidad de progenitores de los nombrados interdictos. Igualmente, en consulta se profirió sentencia de fecha agosto 31/2006 del Tribunal Superior de Buga, Sala Civil Familia por medio de la cual se confirmó la decisión.

Por tanto, con el fin de dar cumplimiento a lo estipulado en el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019, se procederá a la revisión del proceso de interdicción y, teniendo como antecedente el fallecimiento del **SR. JOSÉ HURTADO ARCILA** a fecha 31/07/2009 quien igualmente fungía como CURADOR GUARDADOR, se procede a ordenar que la **SEÑORA BEATRIZ ARCILA DE HURTADO** quien se presenta en calidad de postulante a ejercer como apoyo judicial de su hijos, informe qué personas fungen como red familiar de apoyo de los **Sres. JOSE IGNACIO HURTADO ARCILA** y **CRISTHIAN ANDRES HURTADO ARCILA**, para que dentro del término de **diez (10)** días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente proveído, comparezcan ante el juzgado con dicha red, para determinar si las personas declaradas interdictas, requieren de la adjudicación de apoyos para que en dicha calidad, sean oídos con respecto a su concepto o parecer frente al grado de confiabilidad de la persona que se postula como apoyo, de conformidad con lo establecido por el artículo 54 de la ley 1996 de 2019.

La parte interesada deberá librar los avisos de citación respectivos y entregar la constancia de los mismos conforme lo señalado en el art. 292 inciso 3º del CGP, pronunciamiento que podrán presentar de manera escrita a través del correo electrónico del juzgado j01fcpal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Igualmente se advierte la necesidad de dar aplicación al numeral 6 del artículo 38 de la ley 1996 de 2019, esto es, correr traslado de la valoración de apoyos realizada a los **SRES. JOSE IGNACIO HURTADO ARCILA** y **CRISTHIAN ANDRES HURTADO ARCILA** aportada con la demanda, por el termino de **diez (10)** días al Ministerio Publico.

Adicionalmente, y antes de decretar pruebas testimoniales, la suscrita juez atendiendo lo que se dispone en el Art. 55 del C.G.P. ordena designar curador Ad Litem para los **SRES. JOSE IGNACIO HURTADO ARCILA** y **CRISTHIAN ANDRES HURTADO ARCILA** como lo prevé la ley 1996 de 2019.

En consecuencia, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE PALMIRA, VALLE;**

RESUELVE:

PRIMERO: SE ORDENA LA REVISIÓN del presente proceso de Interdicción judicial, de conformidad con lo estipulado en el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019.

SEGUNDO: REQUIÉRASE a la **SEÑORA BEATRIZ ARCILA DE HURTADO** quien se postula como apoyo judicial, para que se sirva informar qué personas fungen como red familiar de apoyo de los Sres. **JOSE IGNACIO HURTADO ARCILA** y **CRISTHIAN ANDRES HURTADO ARCILA**, para que dentro del **término de diez (10) días** contados a partir del día siguiente a la notificación del presente proveído, comparezcan ante el juzgado con dicha red, para determinar si las personas declaradas interdictas, requieren de la adjudicación de apoyos para que en dicha calidad sean oídos con respecto a su concepto o parecer frente al grado de confiabilidad de la persona postulante, de conformidad con lo establecido por el artículo 54 de la ley 1996 de 2019. La parte interesada deberá librar los avisos de citación respectivos y entregar la constancia de los mismos conforme lo señalado en el art. 292 inciso 3º del CGP, pronunciamiento que podrán presentar de manera escrita a través del correo electrónico del juzgado j01fcpal@cendoj.ramajudicial.gov.co

TERCERO: CORRER traslado a la valoración de apoyos realizada a los **SRES. JOSE IGNACIO HURTADO ARCILA** y **CRISTHIAN ANDRES HURTADO ARCILA** por el termino de diez (10) días al Ministerio Publico.

CUARTO: DESIGNAR al **JORGE IVAN OCHOA MUÑOZ**, mayor de edad e identificado con la cedula de ciudadanía No. 16.227.195 de Cartago – Valle del Cauca y Tarjeta Profesional de

Abogado No. 260.728 del C.S. de la Judicatura, joochoa@defensoria.edu.co abogado quien ejerce habitualmente su profesión en este despacho judicial, conforme lo prevé el artículo 54 de la ley 1996 del 2019, para que concurra a notificarse en el término de la distancia y lleve su representación, de acuerdo a lo previsto en los arts. 48 (numeral 7), 55 y 56 del C.G.P.

QUINTO: NOTIFÍQUESE al nombrado de conformidad con el artículo 8 de la ley 2213 de junio 13 de 2022, haciéndole saber que desempeñará el cargo de forma gratuita como defensor de oficio y que dicho nombramiento es de forzosa aceptación, so pena de sanciones disciplinarias (regla 7 del Art. 48 del C.G.P.) líbrese oficio respectivo.

SEXTO: NOTIFICAR la presente providencia al señor agente del ministerio público por medio del canal digital, conforme lo estipulado en el artículo 8 de la ley 2213 de junio 13 de 2022.

SÉPTIMO: DE OFICIO se decreta la siguiente prueba: Realizar visita sociofamiliar y entrevista a los titulares del acto jurídico **SRES. JOSE IGNACIO HURTADO ARCILA** Identificado con CC. No.94.322.556 y **CRISTHIAN ANDRES HURTADO ARCILA**, Identificado con CC. No. 94.322.555, que deberá ser practicada por parte del Asistente Social del Despacho, con el objetivo de indagar sobre su situación actual y su relación con los demandantes. Para ello el citado profesional acordará con la familia de la titular la fecha y hora para la realización de la entrevista; informe que deberá rendir en los términos establecidos en el acuerdo No. PSAA16-10551 de agosto 04 de 2016 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

OCTAVO: TÉNGASE a la **DRA. SANDRA ÉRICA LÓPEZ QUINTERO**, identificada con CC. No. 66.653.637 Exp. El Cerrito (Valle), Tarjeta Profesional N° 155.794 del CS de la J para actuar como apoderada de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez

YANETH HERRERA CARDONA

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE
PALMIRA-VALLE DEL CAUCA**

En estado No. **093** de hoy **24** de noviembre de 2023 notifico
alas partes la providencia que antecede (Art. 295 C.G.P.)

MONICA ANDREA HERNANDEZ ALZATE
Secretaria

AMR

Firmado Por:

Yaneth Herrera Cardona

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f04b2267ae49e5118f1db952f1aa0016f3a4fa04a7315c526a86ed7ef4551cb0**

Documento generado en 23/11/2023 05:24:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>